

INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS “DE MINIMIS” DE LA UNIÓN EUROPEA Y CÓMO AFECTA A LA ECONOMÍA SOCIAL

La Comisión europea, dada la expiración del plazo de vigencia de los Reglamentos (UE) n.º 1407/2013, relativo a la aplicación de los arts 107 y 108 del Tratado a las ayudas de minimis, y 360/2012, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las *ayudas* de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general, ha dictado dos nuevos reglamentos que sustituyen a éstos. Estos son los siguientes:

- Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (en adelante, Reglamento general de minimis).
- Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (en adelante, Reglamento SIEG de minimis).

Las empresas de la Economía social, reguladas y enumeradas en la ley Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, reciben, en muchas ocasiones, ayudas públicas en el marco de su actividad habitual, dada su contribución al bienestar general, reflejado en el art. 129 de la Constitución española, que en ocasiones se realiza a través de una actividad considera servicio de interés económico general. Por dicha razón, la Confederación española de Economía social (en adelante, CEPES) considera importante conocer en qué elementos y en qué medida los cambios realizados en el régimen de exención “de minimis”, tanto con carácter general como en lo referente a los servicios de interés económico general, pueden afectar a estas empresas.

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

Para ello, se ha solicitado un Dictamen a la Catedrática de la Universidad de Valencia María Pilar Alguacil Marí, en el que se efectúe un análisis de la situación de la Economía social en relación con dichos Reglamentos de minimis.

Realizado dicho análisis, se emite el presente informe, en el que se reflejan los cambios producidos, y los posibles efectos que los mismos puedan tener para las empresas de la Economía social.

En Valencia, a 26 de enero de 2024.

Fdo: María Pilar Alguacil Marí
Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valencia

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

Indice

I. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE MINIMIS

- 1 Modificaciones del Reglamento general y que son comunes a ambos Reglamentos.
- 2 Modificaciones específicas del Reglamento SIEG

II. POSIBLE IMPACTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE MINIMIS EN LA ECONOMÍA SOCIAL

- 1 Aumento de los límites para la exención de notificación.
- 2 Ámbitos específicos y excluidos de la aplicación de los Reglamentos
- 3 Cálculo del período de tres años
- 4 Regulación del régimen de las ayudas recibidas por intermediarios financieros
- 5 Establecimiento obligatorio del registro central
- 6 Homologación del Reglamento SIEG al Reglamento general
- 7 Régimen transitorio

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

I. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE MINIMIS

Expondremos, en primer lugar, las modificaciones que han introducido estos reglamentos.

1. Modificaciones del Reglamento general y que son comunes a ambos Reglamentos.

En ambos reglamentos se producen los siguientes cambios:

1. Incremento de un 50% del importe máximo de ayudas sometidas a esta exención, que pasa, en Reglamento general de minimis de 200.000 euros a 300.000 por el período de tres años. En Reglamento SIEG la cifra se eleva, desde los 500.000 euros, a 750.000.

Con esta modificación, la Comisión únicamente tiene el objetivo de deflactar el importe, sin que se plantee un incremento real de su valor.

2. La vigencia de ambos se fija hasta el 31 de Diciembre de 2030, lo que supone un período bastante largo.

3. Se introducen algunas nuevas definiciones:

«producción agrícola primaria»: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos;

«productos de la pesca y de la acuicultura»: los productos definidos en el artículo 5, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.o 1379/2013;

«producción primaria de productos de la pesca y la acuicultura»: todas las operaciones relacionadas con la pesca, la cría o el cultivo de organismos acuáticos, así como las actividades en la explotación o a bordo necesarias para preparar a un animal o planta para la primera venta, incluidos el despiece, el fileteado o la congelación, y la primera venta a revendedores o transformadores;

«transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura»: el

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

conjunto de todas las operaciones, incluidos la manipulación, el tratamiento y la transformación, realizadas tras el momento del desembarque — o de la recolección en el caso de la acuicultura— que dan lugar a un producto transformado, así como a su distribución;

«intermediario financiero»: toda institución financiera, con independencia de su forma y titularidad, que opere con ánimo de lucro; los bancos o instituciones públicos de fomento no se considerarán incluidos en dicha definición cuando actúen como autoridades de concesión y no incurran en subvenciones cruzadas a las actividades que realicen por su cuenta y riesgo.

4. Se elimina el límite específico establecido para las empresas dedicadas al transporte por carretera

5. Se elimina la definición realizada de los períodos de tres años que constaba en el artículo 3 del Reglamento de 2013:

“El período de tres ejercicios fiscales se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados por la empresa en el Estado miembro de que se trate.”

6. En el caso de las ayudas consistentes en préstamos y garantías, las cuantías para que la ayuda sea considerada transparente se aumentan asimismo un 50% (art. 4.3.b) y 4.6.b del Reglamento general)

7. Se añade el régimen aplicable en el caso de que la ayuda sea ejecutada por un intermediario financiero (art. 4.7)

“7. Toda ayuda recibida por un intermediario financiero que ejecute uno o varios regímenes de ayudas de minimis, que deberán estar disponibles en igualdad de condiciones para los intermediarios financieros que operen en el Estado miembro de que se trate, se considerará ayuda de minimis transparente si:

a) el intermediario financiero repercute la ventaja recibida a través de las garantías públicas a los beneficiarios, proporcionándoles nuevos préstamos preferentes con tipos de interés

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

más bajos o requisitos inferiores en materia de garantías, y ninguna garantía supera el 80 % del préstamo subyacente, y

b) los préstamos de minimis garantizados se conceden a beneficiarios que se encuentran en una situación comparable a una calificación crediticia de al menos «B-» y el importe total de dichos préstamos es:

i) inferior a 10 millones EUR, o

ii) inferior a 40 millones EUR y cada préstamo individual de minimis garantizado no excede de 100 000 EUR.

Si el importe de los préstamos de minimis del intermediario financiero es inferior a 10 millones EUR, con arreglo a la letra b), inciso i), o a 40 millones EUR, con arreglo a la letra b), inciso ii), el equivalente de subvención bruta imputable a cada importe se calculará como una parte proporcional del límite máximo correspondiente establecido en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.”

Con ello, se completa y articula lo que en el Reglamento anterior consistía en meras recomendaciones en la Exposición de motivos¹.

8. El artículo 6, que cambia de título (pasa de “Control” a “Seguimiento y notificación”) establece la obligatoriedad y el régimen del Registro central para 1 de enero de 2026. En la actualidad, este Registro era opcional para los Estados miembros, y era sustituido por la obligatoriedad de informar por escrito a las empresas sobre el carácter de minimis de la ayuda en el acto de atribución, y la correlativa declaración por parte de éstas de las ayudas recibidas en los últimos tres años sujetas al régimen de minimis.

Con los nuevos Reglamentos, se prevé la existencia de un registro central *nacional o europeo*, donde constará la siguiente información:

¹ Del siguiente tenor: *En caso de que un régimen de ayudas de minimis se aplique a través de intermediarios financieros, debe garantizarse que estos no reciben ninguna ayuda estatal. Esto puede hacerse, por ejemplo, exigiendo a los intermediarios financieros que se benefician de una garantía del Estado que paguen una prima conforme al mercado o que repercutan completamente cualquier ventaja a los beneficiarios finales, o respetando el límite máximo de minimis y las demás condiciones del presente Reglamento también a nivel de los intermediarios.*

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

- Datos de identificación del destinatario
- Importe de la ayuda y fecha de concesión
- Autoridad que la concede
- Instrumento de ayuda (subvención, bonificación tributaria, garantía... etc)
- Sector al que concierne con nomenclatura NACE²

Para la introducción de los datos se prevé un plazo de 20 días hábiles desde la concesión, o, si se ha ejecutado a través de un intermediario financiero, desde la recepción del informe que éste debe enviar con estos mismos datos, en los diez días hábiles posteriores al final de cada trimestre.

La existencia de este Registro central (común con las ayudas SIEG de minimis) evitará la necesidad de la declaración de la empresa, ya que se comprobará si se ha superado el monto máximo a través de los datos de dicho Registro. En el caso de que haya un registro nacional, y con base en dichos datos, además, los Estados presentarán a la Comisión, cada 30 de junio (el primero para los datos de 2026, con lo que será en junio de 2027) los datos agregados correspondientes al año anterior. Asimismo, la Comisión podrá requerir información específica sobre determinada o determinadas empresas.

2. Modificaciones específicas del Reglamento SIEG

En particular, además de compartir las mencionadas, en el **Reglamento SIEG** de minimis también deben señalarse algunas novedades específicas:

1. Indica ya en su Exposición de Motivos, que el acto de atribución, en el que se debe informar a la empresa del servicio de interés económico general, no tiene que contener necesariamente una información tan detallada como la prevista en el art. 4 de la Decisión 2012/21/UE de la Comisión, reguladora de los supuestos de exención de notificación de las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (en adelante, Decisión SIEG)

² Nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión europea, véase <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-manuals-and-guidelines/-/ks-ra-07-015>

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

En general, se adapta su contenido al Reglamento general de minimis, y se homologa a éste. Por lo tanto, en este punto, la regulación de minimis SIEG cambia, para adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento general. Esto ocurre en particular en lo relativo:

a. A las **definiciones**, que transcriben las del Reglamento general. Además, se añade una específica:

) *«entidad sin ánimo de lucro»: una entidad con independencia de su estatuto jurídico (de Derecho público o privado) o de su forma de financiación, cuyo objetivo principal sea realizar tareas sociales, que reinvierte los beneficios obtenidos y que se dedica predominantemente a actividades no comerciales. Cuando dicha entidad ejerza también actividades comerciales, deberá garantizar la separación contable de la financiación, los costes y los ingresos de dichas actividades comerciales de los de las actividades no comerciales.*

b. A los **sectores excluidos** de la aplicación del propio Reglamento

Se elimina la exclusión de las actividades del transporte por carretera por cuenta ajena, las dedicadas al carbón, y las de empresas en crisis. Con el Reglamento actual (art. 1), están excluidas de su aplicación las mismas actividades que con el Reglamento general de minimis, esto es:

) *las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos de la pesca y de la acuicultura;*

) *las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura, cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos adquiridos o comercializados;*

) *las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;*

las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la transformación y

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

) *comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:*

cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la

) *cantidad de dichos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,*

cuando la ayuda se supedita a su repercusión, total o parcial, a los

i) *productores primarios;*

las ayudas concedidas a actividades relacionadas con la exportación a terceros

) *países o Estados miembros, en concreto las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;*

las ayudas condicionadas a la utilización de productos y servicios nacionales frente

) *a los productos y servicios importados.*

c. Al cálculo del **equivalente bruto de subvención** a efectos de considerar transparente a la ayuda, en préstamos, garantías, aportación de capital, etc.

- Se consideran transparentes, no sólo las subvenciones, sino también las bonificaciones de intereses.

- En el caso de **préstamos**, no sólo se consideran transparentes aquellas en las que el equivalente de subvención bruta se ha calculado sobre la base del tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión (que es el único supuesto contemplado en el Reglamento anterior), sino también cuando:

o *el beneficiario no está incurso en un procedimiento colectivo de insolvencia ni reúne los requisitos para quedar sometido a un procedimiento colectivo de insolvencia a petición de sus acreedores en virtud del Derecho interno. En el caso de las grandes empresas, el beneficiario deberá encontrarse en una situación comparable a una calificación crediticia de «B-» como mínimo y, o bien*

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

○ *el préstamo está garantizado por una garantía que abarque al menos el 50 % del mismo y ascienda bien a 3 750 000 EUR a lo largo de cinco años, bien a 1 875 000 EUR a lo largo de diez años; si el préstamo concedido es de cuantías inferiores a las indicadas o tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, su equivalente de subvención bruta se calculará como la parte proporcional que corresponda del límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento,*

Las ayudas consistentes en la prestación de **garantías** también modifican su régimen en este punto, y pasan a ser consideradas ayudas de minimis transparentes si:

) *el beneficiario no está incurso en un procedimiento colectivo de insolvencia ni reúne los requisitos para encontrarse sometido a un procedimiento colectivo de insolvencia a petición de sus acreedores en virtud del Derecho interno. En el caso de las grandes empresas, el beneficiario deberá encontrarse en una situación comparable a una calificación crediticia de «B-», como mínimo, y, o bien*

) *la garantía no supera en ningún momento el 80 % del préstamo subyacente, las pérdidas son asumidas proporcionalmente y en las mismas condiciones por el prestamista y al garante, los reembolsos netos que se generen por la recuperación del préstamo a partir del aval ofrecido por el prestatario reducen proporcionalmente las pérdidas a cargo del prestamista y del garante, y el importe garantizado sea bien de 5 625 000 EUR con una duración de la garantía de cinco años, o bien de 2 813 036 EUR con una duración de la garantía de diez años; si el importe garantizado es inferior a estos importes o la garantía tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, el equivalente de subvención bruta de la garantía se calculará como la parte proporcional que corresponda del límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, o*

) *el equivalente de subvención bruta se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión, o*

antes de aplicarse:

) *el método utilizado para calcular el equivalente de subvención bruta de la*

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

) *garantía ha sido notificado a la Comisión en virtud de otro reglamento de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento y ha sido aceptado por la Comisión por considerar que se ajustaba a la Comunicación sobre la garantía, o a cualquier comunicación que le suceda, y*

dicho método se refiere expresamente al tipo de garantía y al tipo de

i) *operación subyacente en cuestión en el contexto de la aplicación del presente Reglamento.*

- Asimismo, se transcribe la regla del Reglamento general de que el **resto de ayudas** serán transparentes si el instrumento lleva asociado un tope, que garantice que no se supere el límite máximo para este de minimis. La Exposición de Motivos, para este caso, hace referencia a los incentivos fiscales y las bonificaciones de intereses.

d. En cuanto a las reglas de **acumulación**, el régimen sigue siendo prácticamente el mismo. Se añade sin embargo el régimen en caso de ayudas declaradas compatibles por un Reglamento de exenciones, en cuyo caso pueden acumularse hasta el importe superior establecido por cualquiera de ambos Reglamentos. En el caso de ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

II. POSIBLE IMPACTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE MINIMIS EN LA ECONOMÍA SOCIAL

1. Aumento de los límites para la exención de notificación.

La modificación más evidente es el aumento de los importes máximos a tener en cuenta para la exención de notificación, que se incrementa en un 50%. Por supuesto, la repercusión de este aumento, en un principio, será positiva, ya que acrecienta las posibilidades de solicitar ayudas de minimis por parte de la Economía social, al menos en los primeros años.

Además, como es lógico, este aumento en un 50% no se prevé sólo para las ayudas consistentes en subvenciones, sino también en relación con el cálculo de equivalente bruto de subvención en préstamos y otorgamiento de garantías.

Este aumento acarreará un alivio, especialmente para las Empresas cuya actividad es calificada de servicio de interés económico general. En efecto, en algunas de éstas, y en particular en las **Empresas de inserción sociolaboral y Centros especiales de empleo**, el importe vigente hasta este año (500.000) empezaba a ser excesivamente pequeño y estaba penalizando bastante severamente el crecimiento de las mismas. En efecto, algunas de estas empresas estaban superando dicho límite por el incremento de personal contratado que era susceptible de generar subvención, y el crecimiento de la empresa. Este crecimiento, por otra parte, es necesario para poder enfrentarse a la competencia desarrollada por las empresas no de Economía social que están operando en los sectores (tradicionalmente o no), ocupados por estas empresas de inserción sociolaboral.

Esta situación ha llevado a estas empresas a provocar que las autoridades competentes, y en particular las de las Comunidades autónomas, utilicen el instrumento jurídico de la Decisión de 20 de Diciembre de 2011³ (en adelante, Decisión SIEG) que no establece límite cuantitativo para los SIEG consistentes en servicios sociales. Ahora bien, este instrumento

³ Relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general [notificada con el número C (2011) 9380]

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

también plantea determinados problemas, porque la Decisión es extremadamente rígida en cuanto al cálculo de la ayuda, para evitar la sobrecompensación del SIEG, y supone, en la práctica, la imposibilidad por parte de la empresa de reservar fondos propios para la realización de inversiones necesarias para el mantenimiento, actualización o crecimiento de la actividad desarrollada. Amén de que plantea dificultades para su interpretación y para la concreción de los criterios válidos para entender que se ha producido un “beneficio razonable”.

Algo similar ocurre con **las cooperativas de viviendas en cesión de uso**, que pueden ser calificadas de “vivienda social” (y así lo son expresamente en algunas leyes autonómicas) y por tanto, someterse también al régimen SIEG. También en este caso el importe máximo vigente hasta el momento era insuficiente, y un aumento redundará en que algunas CCAA puedan utilizar el instrumento de minimis para algunas de sus ayudas a este sector.

En cualquier caso, nosotros hemos recomendado que, en particular para las empresas de la Economía social con alta intensidad de financiación a través de subvenciones, préstamos bonificados o prestación de garantías, como son los casos antedichos, las Autoridades competentes utilicen ambos instrumentos, reservando el uso de la Decisión SIEG sólo para los supuestos en los que se pueda sobrepasar el nivel de ayudas máximo previsto en el Reglamento SIEG de minimis.

Por lo tanto, el aumento del importe máximo para la exención de notificación resultará un alivio, pero nos tememos que sea sólo temporal para los primeros años. Los Reglamentos tienen una duración prevista de 6 años, pero sólo se ha previsto un aumento que supone referenciar la cantidad anterior a la inflación prevista, no se ha manejado un incremento real, que valore las necesidades de crecimiento del sector (necesidades que en el caso de estas Empresas SIEG, requieren necesariamente un aumento de financiación pública para desarrollar su actividad), por lo que, especialmente en el caso de algunas de ellas, como las que hemos expuesto, probablemente se plantee de nuevo el problema antes del final de su vigencia. Lo que lleva a la necesidad de articular un sistema para evitar los problemas que hemos apuntado en relación con la Decisión SIEG.

2. Ámbitos específicos y excluidos de la aplicación de los Reglamentos

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

El Reglamento general de minimis ya no contempla el establecimiento de un importe máximo menor para las empresas que realicen por cuenta ajena actividad de transporte por carretera (art. 3.2 del Reglamento de minimis de 2013), con lo que a éstas se les aplicará el límite general de 300.000 euros. Esto puede afectar, sobre todo, a las **cooperativas de transporte y de transportistas**, que ven aumentado significativamente el nivel de ayudas que pueden recibir con esta calificación, y que están exentas de notificación. Esto se reproduce en los mismos términos en el Reglamento SIEG, con lo que, en caso de que se genere dicha calificación, el límite aplicable sería de 750.000 euros. El reglamento SIEG de 2012 excluía directamente la posibilidad de su aplicación a estas empresas, en su art. 1.2. g).

En el Reglamento SIEG se elimina esta exclusión también, así como la del sector del carbón.

El Reglamento general, y siguiendo su estela, el Reglamento SIEG, siguen excluyendo de su aplicación a las actividades agrícolas y pesqueras de producción primaria y de preparación de productos para la venta, incluida la venta a un revendedor o transformador. La razón justificadora, como es sabido, para esta exclusión, estriba en la existencia de una normativa específica para este sector⁴. La novedad, en este caso, consiste en la claridad que la nueva regulación ha aportado al incorporar definiciones más precisas, y en particular para definir la actividad de comercialización y transformación en relación con la producción agrícola primaria. Asimismo, se introducen las definiciones relativas a esta misma cuestión en relación con las actividades de pesca y acuicultura. Esta claridad puede beneficiar las actividades de las **cooperativas agroalimentarias** y de sus socios, en la medida en que aporta certidumbre jurídica, en unas cooperativas caracterizadas por poder desarrollar una multiplicidad de actividades, la mayoría relacionadas con la producción primaria de sus socios, aunque también realizan otras.

No debe olvidarse, por otra parte, que el límite máximo para considerar de minimis una ayuda sometida al Reglamento general es más alto, actualmente, que para el Reglamento específico de minimis para actividades agrícolas y pesqueras, que sigue siendo de 200.000 euros.

3. Cálculo del período de tres años

⁴ Reglamento (UE) 2019/316 de la Comisión, de 21 de febrero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1408/2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola.

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

De menos impacto, pero sin duda reseñable, es la eliminación de la definición de qué se considera un período de tres años para el cálculo del máximo a considerar de minimis. En los reglamentos anteriores, se hablaba de:

“...durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.”

En los reglamentos actuales (art. 3.2. de ambos), se habla de:

“... cualquier período de tres años.”

Esto elimina la posibilidad de considerar que el período a tener en cuenta pudiera ser inferior a tres años, en el caso de períodos fiscales inferiores a 12 meses. Por otra parte, en alguna ocasión se ha planteado, en el caso de subvenciones “retrasadas” por cuestiones de gestión (correspondientes a un ejercicio, pero reconocidas en el siguiente) que pudieran entenderse al período de imputación fiscal y no al de reconocimiento del derecho. Esta era una interpretación difícil, dado que los Reglamentos consideraba que se entienden concedidas cuando se confiera el derecho legal a recibir la ayuda (período de concesión, y no de imputación), pero que con la presente redacción queda descartada absolutamente.

La actual redacción parece que debe interpretarse en el sentido de 3 años de fecha a fecha, y no de años naturales. La duda es si será desde la fecha de concesión (que parece lo lógico a tenor de la norma), o de la fecha en que se convoque la ayuda, puesto que ésta última es la fecha en la que debe comprobarse si se ha excedido el importe de minimis.

4. Regulación del régimen de las ayudas recibidas por intermediarios financieros

Aquí se ha producido un proceso de clarificación y concreción consistente, por un lado, en la introducción de la definición de “intermediario financiero”:

«intermediario financiero»: toda institución financiera, con independencia de su forma y titularidad, que opere con ánimo de lucro; los bancos o instituciones públicos de fomento no se considerarán incluidos en dicha definición cuando actúen como autoridades de concesión y no incurran en subvenciones cruzadas a las actividades que realicen por su cuenta y riesgo.

Por otra parte, en la definición de los requisitos para que la ayuda sea considerada “transparente”, y que hacen referencia a las condiciones de los préstamos concedidos a sus clientes, repercutiendo la ventaja a sus clientes, y estableciendo unos límites cuantitativos a la cantidad de ayuda que se recibe.

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

La concreción de esta regulación, muy posiblemente incentive que las Autoridades competentes emitan ayudas para la generación de pequeños créditos (hablamos de un total de 10 millones de euros por Entidad, o de hasta 40 millones, pero para la concesión de créditos que no excedan de 100.000 euros), lo cual puede ser beneficioso para la Economía social, crónicamente deficitaria en financiación con capital riesgo y que por tanto, es particularmente sensible a la financiación bancaria.

5. Establecimiento obligatorio del registro central

Aunque los Reglamentos hablan del establecimiento de un registro central nacional o europeo, parece que se está pensando en un Registro europeo homologado con los registros centrales nacionales.

En todo caso, el establecimiento de este Registro central, del ámbito que fuera, que no será obligatorio hasta 1 de enero de 2026, cuando hayan transcurrido los tres primeros años (previsiblemente se apuren los plazos, con lo que, si así fuera, sería 1 de enero de 2029) constituirá un alivio de la carga administrativa que ahora recae sobre las empresas solicitantes de ayudas de minimis, dado que no tendrán que presentar la declaración informativa de las ayudas recibidas en los últimos tres años para presentar la solicitud.

Es relevante conocer el tratamiento durante el período de implantación de este registro central: desde 1 de enero de 2024 hasta 3 años después de dicha implantación, el 1 de enero de 2029.

Durante ese tiempo se aplicará el régimen previsto en los Reglamentos derogados: la Autoridad debe informar a la empresa del importe de la ayuda, expresado en términos de subvención bruta y su carácter de minimis, o bien informando del importe máximo que se va a conceder con carácter de minimis. Por su parte, la empresa, antes de la concesión, deberá realizar una declaración referente a las ayudas sometidas a de minimis durante el período de tres años relevante para la ayuda concreta.

6. Homologación del Reglamento SIEG al Reglamento general

En general, se reproduce el contenido del Reglamento general con pocas especificidades, tales como la definición de “Entidad sin ánimo de lucro”, y la adaptación correlativa de las cifras

Facultat de Dret

Departament de Dret Financer i Història del Dret

al importe máximo considerado de minimis para SIEG. Con ello, como la Exposición de Motivos indica, se intenta dotar de coherencia al régimen, y sin duda se consigue evitar distorsiones y facilitar la interpretación, ya que los criterios aplicados al Reglamento general serán válidos para el Reglamento SIEG.

Una incorporación especialmente valiosa en este sentido es que se añade el régimen de acumulación en caso de ayudas declaradas compatibles por un Reglamento de exenciones, en cuyo caso pueden acumularse hasta el importe superior establecido por cualquiera de ambos Reglamentos. Esto también nos aporta certidumbre, ya que muchas empresas de la Economía social podrían optar a ambos regímenes: minimis, SIEG o no, y Reglamento de exención por categorías, con lo que podrían acumular ambas hasta el límite máximo. Especialmente en el caso de las ayudas a la creación y mantenimiento del empleo, o de colectivos desfavorecidos y discapacitados, así como en las ayudas a las PYME, que son ejemplos típicos que pueden afectar a cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción y centros especiales de empleo.

Asimismo, al Reglamento SIEG se le adiciona una cláusula tradicionalmente contenida en el Reglamento general: la calificación de transparente de las ayudas consistentes en instrumentos distintos de la subvención, el préstamo, y la garantía, cuando se establezca un tope que asegure que no se supera el importe del máximo establecido. La Exposición de motivos hace una referencia expresa a exenciones fiscales limitadas y bonificación de los tipos de interés.

7. Régimen transitorio

Por otra parte, resulta relevante también tener en cuenta el régimen transitorio previsto en ambas normas: como es habitual, a las ayudas concedidas durante el tiempo de vigencia de los anteriores Reglamentos, se les aplicará la normativa más favorable, en términos de declararlas exentas del requisito de notificación. Esto es, estarán exentas, tanto si cumplen los requisitos de los anteriores Reglamentos como los de los actuales. Y al final del período de validez de éstos, se prorroga su eficacia durante 6 meses más.